



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 13738/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722003035**.

RESULTANDO

1. El 08 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos jurídicos (UCAJ)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003035**:

*"El convenio marco entre Conacyt y las secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (
(https://conacyt.mx/wp-content/uploads/comunicados/Comunicado_239_02092021_FF.pdf)) para impulsar políticas de restauración ecológica dice:*

"1.- Establecer las regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental y las actividades prioritarias para su atención, con la opinión de colectivos y comunidades pertenecientes a las regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental u organizaciones de base representativas de la población afectada, incluyendo pueblos y comunidades indígenas y comunidades afrodescendientes, así como con auxilio de académicos e investigadores".

Además, en la Cláusula Cuarta, Numeral II.2, del Convenio Marco de Coordinación, se establece que "II.- Las partes constituirán un Grupo Permanente de trabajo, denominado 'grupo de coordinación Intersectorial'".

Dicho grupo tendrá las siguientes encomiendas: "Deberá proponer las regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental y elaborar un Programa de Trabajo anual que contemple las actividades de atención prioritaria en cada una de ellas, así como las acciones y políticas tendientes a preservar y proteger la salud humana y restaurar el equilibrio ecológico, sobre la base de las consideraciones, información y evidencias científicas y técnicas disponibles en relación con el deterioro grave del ambiente y la puesta en peligro inminente de la población y los ecosistemas, así como tomando en cuenta la opinión de los colectivos y comunidades pertenecientes a las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental u organizaciones de base representativas de la población afectada, incluyendo pueblos y comunidades indígenas y comunidades afrodescendientes". En base a esto:

A.-Solicito un listado de las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental (RESA) establecidas y su evidencia documental.

B.-Solicito las actas y minutas de las juntas ordinarias y extraordinarias del Grupo Permanente de trabajo.

C.-Solicito copia del Programa de Trabajo Anual.



Respecto a lo anterior, este solicitante pone a su disposición un dispositivo externo para que, en caso de ser necesario, la Unidad de Transparencia haga la entrega de información a través de ese mecanismo, esto con el fin de evitar costos al solicitante y a la federación. Lo anterior, atendiendo el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona" (Sic.)

Énfasis añadido.

2. El 12 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **agravio** son los siguientes:

*"Han pasado siete días desde la fecha de entrega y no han mandado nada."
(Sic.)*

3. El 20 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 13738/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIIP.
4. Que el 20 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat para su atención turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia** y el 30 de agosto de 2022 desahogó en el SIGEMI, los alegatos rendidos por la **UCAJ, la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, en los siguientes términos:

*"En respuesta a su solicitud, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De acuerdo a la búsqueda en los expedientes de la Coordinación de Legalidad Ambiental, adscrita a esta Unidad Coordinadora, se logra la ubicación del expediente 16.2C.112.3.1.12/2022 denominado "Convenio Marco de Coordinación que tiene por objeto conjuntar acciones para formular y conducir políticas participativas de salud ambiental y restauración ecológica encaminadas a proteger la salud humana y a reestablecer el equilibrio ecológico en el territorio nacional, con la intervención de colectivos y comunidades pertenecientes a las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental (RESA)".

De la lectura al documento en referencia, se corrobora que se habrá de constituir un Grupo de Coordinación Intersectorial, responsable de la toma de decisiones, que deberá facilitar el diálogo e intercambio de información entre las y los involucrados, así como garantizar la ejecución de actividades operativas y el seguimiento de acuerdos. De igual forma, se contempla la formación de un Grupo



Mixto de Trabajo, integrado por las y los titulares de las dependencias firmantes junto con las y los representantes de los colectivos y comunidades.

Por otra parte, se informa que no existe mayor documentación en el expediente en cita que dé respuesta o atienda a la información solicitada.

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa que promovió y gestionó la formulación del convenio en referencia, fue la Dirección de Relaciones Interinstitucionales dependiente de la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, como se hace constar con el oficio 112-01341 que se acompaña.*

En razón de lo anterior, se considera procedente canalizar la presente solicitud a la Subsecretaría en referencia, quien pudiese disponer de la información identificada en los incisos A, B y C de la misma.

*Por su parte, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento al artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las atribuciones establecidas en los artículos 3, apartado A, fracción I; 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, resultando lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, suscribieron el 21 de julio de 2021, un Convenio marco de coordinación con el objeto de formular y conducir políticas participativas de salud ambiental y restauración ecológica y ambiental, encaminadas a proteger la salud humana y a restablecer el equilibrio ecológico en las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental.

Las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental que se prevén atender en el marco de este Convenio, son las siguientes:

- 1. Región de la Cuenca del Alto Río Santiago (Jalisco)*
- 2. Región de la Cuenca de la Independencia (Guanajuato)*
- 3. Región Tolteca, Cuenca del Río Tula, (Hidalgo y norte del Estado de México)*
- 4. Región de la Cuenca del Río Atoyac (Tlaxcala y Puebla)*
- 5. Región de la Cuenca del Acuífero Libres Oriental (Puebla)*
- 6. Región de la Cuenca del Río Coatzacoalcos (norte del Istmo de Tehuantepec y Jáltipan de Morelos, Veracruz)*
- 7. Región de la Cuenca del Río Lerma.*

Por otro lado, se informa que con el objeto de establecer una coordinación interinstitucional para la atención de las Regiones de Emergencia Sanitaria y Ambiental, al 9 de agosto de 2022, se han desarrollado cinco reuniones del Grupo Permanente de Trabajo del Grupo de Coordinación Intersectorial (GCI) con la



participación de los representantes de las dependencias involucradas. En archivo adjunto podrá encontrar las actas de las siguientes reuniones de trabajo:

- 1.- Acta de Instalación y primera sesión del Grupo Permanente de Trabajo del GCI-06/10/2021
- 2.- Segunda sesión del Grupo Permanente de Trabajo del GCI. 01/12/2021
- 3.- Tercera sesión del Grupo Permanente de Trabajo del GCI. 19/01/2022
- 4.- Cuarta sesión del Grupo Permanente de Trabajo del GCI. 02/02/2022
- 5.- Quinta sesión del Grupo Permanente de Trabajo del GCI. 02/03/2022"(Sic.)

5. Que el 03 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 13738/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"ORDENAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso numeral 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Turne la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, a efecto de que realice una **búsqueda exhaustiva y razonable del requerimiento identificado en la solicitud con el inciso C, consistente en "Copia del Programa de Trabajo Anual" e informe el resultado de su búsqueda.**

En el supuesto de que el resultado de su búsqueda sea la **inexistencia**, deberá **informar de manera fundada y motiva las razones** por las cuales no cuenta con dicho requerimiento de información..." (Sic.)

6. Que el 03 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** actualmente **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)**, por Decreto del Diario Oficial de la Federación emitido el 27 de julio de 2022 por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la **UCAJ**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

7. Que con fecha de 08 de agosto del 2022, la **SPARN**, mediante el oficio número **SPARN/128/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 13738/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"Programa de Trabajo Anual del Grupo Permanente de trabajo, denominado 'grupo de coordinación Intersectorial'",** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722003035**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, Apartado A, fracción I, 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, esta Subsecretaría tiene competencia para tratar y conocer sobre los temas relacionados con la solicitud correspondiente al folio 330026722003035. (Sic.)

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, sin localizar información. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La Subsecretaría realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del mes de julio de 2021 al 10 de noviembre de 2022. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Asimismo, se señala que de conformidad con el "Convenio Marco", es el Grupo de Coordinación Intersectorial (GCI), la instancia responsable de elaborar el Programa de Trabajo Anual que nos ocupa, cuya realización, dependerá de la SEMARNAT, SALUD y CONACYT. Asimismo, la Coordinación del GCI, está a cargo del Dr. Andrés Barreda Marín del CONACYT. (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo



párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "..."
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda



utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. Que mediante el oficio **SPARN/128/2022**, la **SPARN** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"Programa de Trabajo Anual del Grupo Permanente de trabajo, denominado 'grupo de coordinación Intersectorial'**", manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **7 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPARN**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **SPARN** acreditó:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 3, Apartado A, fracción I, 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, esta Subsecretaría tiene competencia para tratar y conocer sobre los temas relacionados con la solicitud correspondiente al folio 330026722003035. (Sic.)

Circunstancias de modo:

La **SPARN** acreditó:

"Se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, sin localizar información. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **SPARN** acreditó:

"La Subsecretaría realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del mes de julio de 2021 al 10 de noviembre de 2022. (Sic.)



Circunstancias de lugar:

La **SPARN** acreditó:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Servidor Público Responsable:

La **SPARN** acreditó:

"Asimismo, se señala que de conformidad con el "Convenio Marco", es el Grupo de Coordinación Intersectorial (GCI), la instancia responsable de elaborar el Programa de Trabajo Anual que nos ocupa, cuya realización, dependerá de la SEMARNAT, SALUD y CONACYT. Asimismo, la Coordinación del GCI, está a cargo del Dr. Andrés Barrera Marín del CONACYT. (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"Programa de Trabajo Anual del Grupo Permanente de trabajo, denominado 'grupo de coordinación Intersectorial'"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de **"Programa de Trabajo Anual del Grupo Permanente de trabajo, denominado 'grupo de coordinación Intersectorial'"**, señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SPARN** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPARN** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 13738/22**.

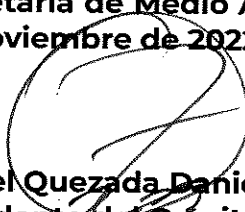


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003035

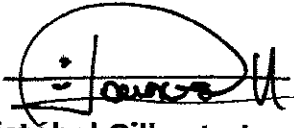
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2022.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en la Semarnat